

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000097

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **30 ENE. 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo con registro SISGEDO N° 3692326 - EXP. N° 2221765, el INFORME LEGAL N° 25-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 19 de enero del 2026; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida;

Que, sobre la facultad de los administrados para solicita la nulidad de los actos administrativos, el numeral 11.1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"11.1 Los administrados PLANTEAN LA NULIDAD de los actos administrativos que les conciernan POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"

Que, conforme a ello, los administrados que consideran que se sienten afectados por un acto administrativo deben solicitar su nulidad a través de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la Ley N° 27444; esto es, los recursos administrativos de reconsideración o recurso;

Que, los administrados de acuerdo a Ley no tienen la facultad de Ley para solicitar la nulidad de manera directa mediante una solicitud, sino única y exclusivamente, deben hacerlo a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación. La nulidad venida de parte solo puede ser invocada a través de dichos recursos administrativos, **no puede ser invocada de forma separada;**

Que el Informe Técnico N° 002022-2021-SERVIR-GPGSC, numerales 2.14) y 2.16), emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR,



"Sobre la petición de parte para la declaración de nulidad de oficio.

2.14 Al respecto, es oportuno precisar que la declaración de nulidad de oficio, tal como su propio nombre lo indica, es una actuación efectuada de oficio por parte de la administración, esto es, motu proprio, por lo que no se requiere una petición expresa por parte del administrado.

2.15 Cabe precisar que la principal diferencia entre la nulidad de oficio (regulada en el art. 213° del TUO de la LPAG) y la nulidad a solicitud de parte (regulada en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG), se encuentra en que, mientras la primera constituye una facultad exclusiva de la administración, la misma que puede ser ejercida incluso sobre actos que hubieran quedado firmes (siempre que agraven el interés público y dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que el acto viciado hubiera quedado consentido), la segunda es un mecanismo de defensa de los administrados, el cual solo puede ser solicitado a través de los recursos administrativos y, por tanto, se encuentra sujeta a los plazos previstos para estos.

2.16 Teniendo presente lo antes señalado, **NO RESULTA TÉCNICAMENTE CORRECTO HABLAR DE UNA "SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO"**, pues como se precisó, la facultad de declaración de oficio es una prerrogativa exclusiva de la administración que constituye una manifestación del principio de autotutela administrativa, que implica el reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, por lo que esta no se basa ni requiere en una solicitud de parte. Por el contrario, una "solicitud de nulidad de oficio" tiene en realidad la evidente vocación de una nulidad de parte, siendo comúnmente empleada como una estrategia cuando dicha nulidad de parte no fue presentada en la oportunidad correspondiente a través de los recursos administrativos pertinentes, habiendo quedado firme el acto cuya "nulidad de oficio" se solicita".

Que, mediante Expediente Administrativo con registro SISGEDO N° 3692626 - EXP. N° 2221765, el servidor Zacarías Oswaldo TOLEDO ROBLES, interpone pedido de Nulidad Parcial y en Parte de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1098-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 05 de noviembre de 2025, y de Nulidad de la CARTA N°350-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS-OA, de fecha 17 de noviembre de 2025;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 25-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 19 de enero del 2026, elaborado por la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, se concluye que, "5.1- De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, atendiendo lo solicitado por el servidor Zacarías Oswaldo TOLEDO ROBLES, deviene en IMPROCEDENTE su pedido. 5.2.- Deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad; de acuerdo con los fundamentos expuestos";

Que, en ese sentido, en el presente caso, presentado por el servidor Zacarías Oswaldo TOLEDO ROBLES mediante el cual solicita Nulidad Parcial y en Parte de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1098-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP de fecha 05 de noviembre de 2025, y Nulidad de la Carta N°350-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS-OA de fecha 17 de noviembre de 2025, se puede concluir que el mismo deviene en improcedente por cuanto los pedidos de nulidad de actos administrativos solo pueden solicitarse a través de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, según el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444. En efecto, su pedido de nulidad se está presentando de manera directa, como un remedio procesal, y no como una pretensión dentro de un medio impugnatorio como lo exige la norma, por lo que incumple con el requisito de procedibilidad.

De conformidad con el numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;



000097

Nº

-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD PARCIAL Y EN PARTE** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1098-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, de fecha 05 de noviembre de 2025, y de **NULIDAD** de la **CARTA N°350-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS-OA**, de fecha 17 de noviembre de 2025, interpuesto por el servidor **Zacarías Oswaldo TOLEDO ROBLES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Zacarías Oswaldo TOLEDO ROBLES** y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

KJH/EEHS/GHM/wygr



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Blga. Karina Jaramilla Henostroza
CBP: 2758
DIRECTORA EJECUTIVA